



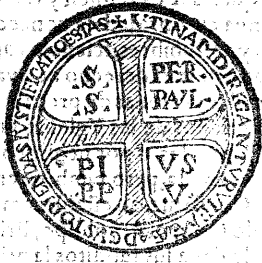
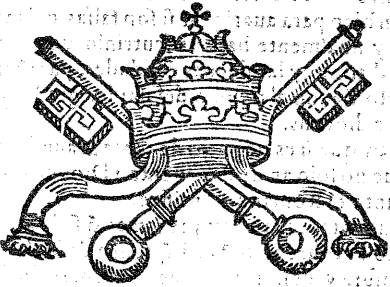
L Licenciado Bernardino Rodriguez,

Prouisor official y Vicario general en lo espiritual y tempo-
ral de Seuilla y su Arçobispado; por el Illustrissimo y Reue-
rendissimo señor don Rodrigo de Castro, por la misericordi-
a diuina, presbytero Cardenal de la Basílica de los doze Apo-
stoles de la sancta Yglesia de Roma, Arçobispo de Seuilla,
del conseyo del Rey nuestro señor, &c.

A todas las personas de qualquier estado, grado, or-
den, y calidad que sean, a quien lo infra escripto toca y puede tocar, Salud en nuestro Se-
ñor, que es salud de sus fieles. Hago saber q̄ nuestro muy sancto Padre Sixto, por la
diuina Prouidencia Papa V. deseando remediar la desenfrenada licencia de algu-
nos Perlados y Clerigos, q̄ contra el mandamiento de Dios, y las Constituciones del
derecho y sanctos Concilios, se arxuen a dar ordenes o recibir las illicitamente,
de que se sigue no pequeño escandalo en la Yglesia de Dios, a hecha vna Constitu-
cion, y proprio Mora con graues penas y censuras contra los tales: para q̄ mejor se
entienda por todos, mande y haze traduzirlo de lengua Latina en nuestro vulgar
Castellano, y su tenor, palabra por palabra es, y dize como se sigue.

Constitucion de nuestro muy sancto Padre Sixto. V.

Por la diuina prouidencia. Contra los Perlados, que en el dar de las ordenes
contrauienen al derecho, y contra los Clerigos illicitamente ordenados.



SIXTO OBISPO SIERVO DE LOS SIERVOS
de Dios: para perpetua memoria.

EL SANTO y saludable Sacraméto de la Orden Sacerdotal, instiuydo por el mesmo
Iesu Christo señor y Salvador nuestro, y encomendado por singular merced de Dios
a los sanctos Apostoles, y a sus legitimos successores, de tal manera a honra y gloria de
Dios, y saluacion de las animas deue ser sancta y religiosamente administrado, q̄ inui-
siblemente en el se guarde todo lo q̄ conforme a las figuras de la vieja ley, o segū prouidēcia de
los sanctos Padres esta saludablemente estatuydo a cerca del linage, edad, vida, y costūbres, cic-
cia, y suficiencia, y otras calidades, q̄ son requisitas de derecho en las personas q̄ se ordenā, y ne-
cessarias en la Colocacion de las sagradas ordenes, segun el tenor de las Constituciones Aposto-
licas, o decretos de los Concilios generales, por q̄ si en el testamento viejo leemos tantas cosas

A tocan;

to antes a la integridad y limpieza, y a la excelencia y dignidad de los Sacerdotes y ministros del Altar, de los cuales dize el señor por el Propheta Malachias. Los labios del Sacerdote serán el depósito de la sciencia, y de su boca aprenderá los hombres la ley de Dios, porq̄ el Sacerdote es Angel del señor de los exercitos. Mucho mayor recato por cierto y diligencia se deue poner en el promouer y ordenar, así a los Clerigos de menores Ordenes, como a los Presbyteros q̄ son constituydos para consumacion de los sanctos sacramentos en el trabajo de su ministerio, y en la edificacion del cuerpo de Christo, segun q̄ muchas vezes de los tales esta dicho por la divina palabra, y por los preceptos Apostolicos, y por los establecimientos de los sanctos Padres.

¶ Porende nosotros a quien Dios a dado el cargo y cuydado de todas las Yglesias, por la autoridad que del tenemos, auisamos y amonestamos a todos y qualesquier Pastores y Perlados de las Yglesias, cuyo particular officio es elegir personas idoneas, para el estado Clerical, y ordenarlas conforme a derecho, así en las menores como en las mayores Ordenes, q̄ de aqui adelante en execucion de sus officios pastorales velen con mayor atencion y cuydado, y guardé como es justo las Constituciones del derecho. Y así mesmo para q̄ a ninguno se de ocasion de errar, y para que su ministerio Pontifical no se a vituperado, procuren evitar todos aquellos escándalos y inconuenientes, que con gran dolor de nuestro corazón vemos receçerle cada dia por defension de las ordenes defectuosa y no conocida mente dadas.

¶ Porque realmete passa y es así, que muchos sin abiles e indignos, mullamados de Dios; uno en ganados de Satanas, lo color de deuocion y piedad, demandando al parecer cosa sagrada y diuina, o esperando algun prouecho temporal y ganancia, son promouidos a las ordenes sin sazón y orden, y otros q̄ con notable simplicidad o ignorancia, o con malicia y fraude antes del legitimo tiempo y sin el deuido examen y aprobacion, o en otra qualquier manera contra derecho, temerariamente se entremeten a recibir las dichas ordenes, y a vezes las reciben de los q̄ no son sus verdaderos pastores, por tanto deuen los Perlados con paternal caridad y prudencia, mirar por la salud de aquellos que no saben lo que se piden, dandoles mejor y mas saludable remedio, que el que ellos pretenden, y atendiendo mas a lo que les cumple que a lo que ellos importunamente demandan. Y así mesmo miren con toda diligencia como reciben y ordenan a los subditos de agena diocesis, a los cuales no admitan a sus ordenes sin bastantes dimissorias, o reuerendas de su ordinario. Las cuales se examinen y reconoscan bien para aueriguar si son falsas, o dadas por alguno que no tenga authoridad de concedellas, y finalmente hagan escrutinio y examen del linage, edad, vida, y costumbres, sciencia, capacidad, titulo, y las de mas calidades, para q̄ en ninguna cosa de las que pide el derecho no aya defecto alguno al tiempo del dar los grados y ordenes Ecclesiasticas a las personas de propria o agena diocesis.

¶ Y para que los Perlados de las Yglesias entiendan que si es negocio de tanta grauedad y momento pecaren a sabiendas, o por negligencia, que no solo an de dar cuenta a Dios en el espantoso juyzio de la otra vida, pero tambien en esta ante el Romano Pontifex.

¶ Por la presente Constitucion establecemos y mandamos para siempre jamas, q̄ si de aqui adelante algun Perlado Obispo, Arçobispo, Primado, o Patriarcha, o Abad, q̄ tenga de la Sede Apostolica autoridad de dar a sus subditos la prima tonsura y menores ordenes, ordenare sin dispensacion o indulto Apostolico, o promouiere illicitamente a mayores o menores ordenes, a qualquier seglar, o regular, de qualquier orden o milicia que sea siendo el tal por algun crimen o exceso o defecto, o en otra manera incapaz e irregular, o lo ordenare extra tempora, o sin verdaderas dimissorias de su ordinario, o por salto, o por furtiuamente, o al seglar sin titulo de suficiente beneficio o capellania, o patrimonio, o antes de la edad por el Concilio Tridentino señalada para la prima tonsura, y para qualquiera de otros ordenes, o no guardando intersticios, es a saber si deo alguno en vn dia, o en dias continuados ordenado de todas ordenes, o de vna orden sola, antes q̄ aya pasado el tiempo de suido por el mesmo Concilio Tridentino, y sin causa justa, haciendo al Perlado todo lo sobredicho a sabiendas, o ignorantemente, sino es que su justo error o prouable ignorancia lo escuse, porque en lo mesmo que el delinquo sea castigado, ipso facto quede suspendido de la Colacion de qualesquier ordenes, aunq̄ sea la de la tonsura, y así mesmo de la execucion de todos los ministerios Pontificales, y le sea entredicha la Yglesia, y a nuestro arbitrio y al del Romano Pontifex que fuere sea con otras mas graues penas castigado.

Y si en menos precto desta suspension y en derecho per se en este caso, y lo que en la suspension del regimen y administracion de su Yglesia o Monasterio, y de la praxa y obediencia de los frutos della, y de otros qualesquier beneficios obtenidos en titulo de encomienda, o en otra qualquier manera, y no pueda conseguir la relaxacion deste precto o suspension, ni la relaxacion de las penas aqui conuencidas, de otro que del Romano Pontifice que fuere. Provision A. Asi mismo siguiendo en todo, y por toda los decretos de Pio segundo de felice recordacion, y de otros Romanos Pontifices, nuestros predecesores, que por sus Constituciones, o por sus Bulas publicadas en la Cancellaria Apostolica, conuincieron graues penas contra los Clerigos illicitamente promovidos, declaramos, que los tales Clerigos que de aqui adelante fueren admitidos contra derecho promovidos, se tengan por suspendidos perpetuamente de la execucion y ministerio y exercicio de las ordenes, asi recebidas, y de toda esperanca y facultad de subigir por otros mayores, y si toda via los q en esta y regularidad vniere incurrido por su enuencion en su ministerio, o si hecho, sean privados de todos y qualesquier beneficios, o dignidades obtenidas, a titulo de encomienda, o en otra manera, y de todos los officios, y beneficios Eclesiasticos, Curados, o no curados, de qualquier forma calificadas, asi seglares, como regulares, de qualquier orden o mitacion, y si los tales Clerigos fueren regulares sean privados de sus officios y beneficios, sean habituales, e incapaces de conseguir de aqui adelante, qualesquier otros semejantes o diferentes. Preseguamos perpetuamente la provision de las tales dignidades, officios y beneficios, que asi fueren vacados, a la disposicion nuestra, y de la Sede Apostolica.

Y para que los que con esperanca de la impunidad, o facilidad del perdon pudieron delinquir, en lo que agora en este caso, quitada ya de donde agora, toda esperanca se ablanga de los tales delitos, tenlo por venir sea mas recatados por la autoridad, y tenor sobredicho, referuamos para si e pro nos otros solamente, y a nuestros successores la facultad de absoluer y dispensar en los casos sobredichos, prohibiendo q las tales personas, asi como dicho es delinquentes, couieren a saber, a los Perlados o Abades que los ordenaren o promovieren, como los mesmos Clerigos mal ordenados o promovidos, no puedan ni deua ser absoluidos de las culpas exceffos sobredichos por ningun confessor seglar o regular, ni por Perlado alguno, de qualquier autoridad q sean, ni por qualesquier jubileos Indulgencias plenissimas y extraordinarias, conuencidas o q se ayan de conceder por nuestros predecesores, o por nuestros successores en el año del jubileo, o en otro qualquier tienpo, aunq sea a titulo de la sancta Cruzada, o en otro qualquier modo y forma Motu proprio, y Consistorialmente, puesto que sean dadas y conuencidas a instancia y petition de qualquier Princeses, Reyes, o Emperadores, o a contemplacion y respecto de ellos, co qualesquier clausas plenariamente, in genere o especie de Rogatorias: ni por el vigor de las facultades o privilegios q tuuiere nombre de Mare magnum, o otro qualquier nombre a qualquier ordenes, congregaciones, o personas Reglares, o a Obispos, conuencidos por el Concilio Tridentino, o por el officio de la penitenciaría Apostolica, ni por los q de oy mas se cócedieren a las nuestras mercedes y mayor penitenciaría, por el Romano Pontifice futuro, saluo en el articulo de la muerte ni con los tales se pueda dispensar en alguna manera sobre la irregularidad contrayda en lo sobredicho, aunque el crimen sea totalmente oculto y encubierto.

Y porq a las enfermedades mas graues se deue aplicar mas efficaces remedios, y porq las leyes se deuen mudar, y las penas agrauar o mitigar, segú fueren las calidades de las personas, lugares, y tiempos auiendo este peccado por obra del Demonio, y por consentimieto de la fragilidad humana, llegado a lo sumo de su fuerça y vigor, por tanto paraq los hombres, alomenos con el temor de la pena, y con la confusion de propria afrenta se refrenen deste delicto, somos forçados a dar medicina nueva a semejante crimen, y asi queremos y es nuestra voluntad, q los q vniere a pedir absolucion, y dispensacion sobre este caso, aunq el tal peccado sea oculto, esten obligados a pedir la dicha absolucion in vtroq foro, no a la sacra penitenciaría nuestra, sino a nosotros mesmos o al Romano Pontifice, q fuere. La qual nos impetrando en la forma q se a dicho, queremos q las cócessiones o absoluciones por otro dadas sean inuolidas, irritas, y de ningun efecto, nuestro q contengán en si formalmente clausa q diga, q el tenor desta nuestra presente Constitucion, y lo demas en este caso arriba dicho se entienden estar en ella expresas e incluydas.

En algún Perado o Abad, puesto guardando lo sobre dicho, y todo lo q de derecho en la Ca
 lada de la confusa y otras ordenes se requier e de aqui adelante ordenar, o promouiere por vo
 ras, aun q abiles e honcos, pero recibiendo dellas dinero o precio, o qualquier premio por vo
 de Simonia, es nustra voluntad q de mas de las censuras y penas establecidas por derecho, o por
 Apostolicas constituciones, o en otra manera contra los Ordenantes y Ordenados Simonicame
 re, las quales no es nuestra intencion de rogar por estas nuestrs letras. Todas y cada vna de las
 penas y suspensiones aqui contenidas tengan lugar y efecto en los q asi Simonicamente orden
 ran y fueren ordenados, y decretamos q estas nuestras presentes letras no se incluyan ni como
 manda, ni saluen debaxo de las excepciones, facultades y gracias, aun en los casos de qualquier
 modo reservados a la Sede Apostolica, y aun q sean de la Bulla in Cena Domini de baxo de qual
 quier tabileos plenarios, o Bullas de la Cruzada, q conceden a qualesquier personas, general
 particularmente facultad de abolier. Antes queremos q estas nuestras se ayan y tengan por
 exceptadas de todas las sobredichas letras Apostolicas, y asimismo es voluntad nuestra q en
 das y cada vna de las cosas sobredichas, qualesquier juezes y Comisarios, y aun los Auditores
 del palacio Apostolico, y Cardenales de la Santa Yglesia Romana no juzgan y den a juzgar, y de
 finir, segun q lo mandamos, para execucion dello quala todos y qualesquiera de ellos les detoga
 mos y quitamos en qualquier causa e instancia, la autoridad de juzgar o interpretar en otro sen
 tido, q el q nuestra Constitucion pide. Y declaramos fey vna y sin efecto todo lo q en lo sobro
 dicho por qualquier autoridad o dignidad fuere intentado, a tableadas o en otro tenente. No
 obstantes Constituciones, y Ordenanzas Apostolicas, o decretos de los Concilios generales, ni
 otras qualesquier letras q a las nuestras fueren contrarias. Y para q estas presentes letras veng
 a noticia de todos, mandamos q sean fixadas y publicadas en las puertas de S. Ioan de Letra, y de
 las Baslicas del Principe de los Apostoles de Vrbe y en el cap. Flora. Y declaramos q a los q
 estan en Roma, dentro de .xv. dias, y a los q residen fuera della de los montes aca dentro de qual
 tro meses, y a los q estan de los montes alla, dentro de ocho meses, contados de de el dia de su pu
 blicacion obliguen y fueren, como si cada vno en particular se les vuisse intimado y notate
 do, y queremos q a manera fee y cebera, q estas nuestras letras originales haria, haga en iurri
 y fuera del sus traslados Impresos y firmados de Notario publico, y sellados de quien para t
 nuiree authoridad Ecclesiastica. Ninguno pues de los hobres pueda quebrantar o contrade
 zir esta nra Constitucion, ordinacio, declaracio, priuacio, reservacio, inhibicio, voluntad, decreto
 y mandamiento, y el q lo contrario intarare, entienda q aura incurrido en la indignacio de dios todo
 poderoso, y de los bienaventurados Apostoles S. Pedro y S. Pablo. Dada en Roma en S. Pedro, el
 año de la encarnacio del Señor de 1588: a cinco de Enero, en el año .4. de nuestro Pontificado.

E. Card. Probat. Io. Angelo Papius.
 Registrada ante Io. Angelo Secretario.
 A. de Alexijs.

Fuero fixadas y publicadas las sobredichas letras Apostolicas, por nos Hieronymo Lucio, y P
 peyo Guerra Curiores del Papa nro señor, en las puertas de las Baslicas de S. Ioan de Letra, y S.
 Pedro Principe de los Apostoles de Vrbe, y asimismo en la Cácellaria Apostolica, y en cap.
 Flora, como es costubre. Año de la Natiuidad del Señor de 1589. en la indio segúda, a 9. dias
 del mes de Enero, y en el año .4. del Pontificado de nro sanctissimo en Christo Padre y S. nro
 stro Sixto por la diuina prouidencia Papa V. Alexandro Parabiacho Maestro Curis

El qual dicho proprio Motu supra incerto y sus censuras y penas os notifico y hago saber, p
 raq cúplays y vos ligue y obligue, y conste todo lo en el cõtenido, y nos podays pretender igno
 rancia. Y a mayor abundamiento mando en virtud de sancto obediencia, y so pena de excommu
 nion mayor a los Vicarios, Beneficiados y Curas Clerigos y Capellanes, y otras personas Eccle
 siasticas desta ciudad y Arçobispado q estando el pueblo cõgregado a oyr los diuinos officios
 lo lean y publiquen en Domingos o dias festiuos cada vno en su Yglesia respectiuamente.
 Dada en Seuilla a veynte y nueue del mes de Março de 1589. años.
 El Licenciado Bernardino Rodriguez. Hieronymo de Ortega Notario y Secretario.

Impreso en Seuilla con licencia. Año de mil y quinientos y ochenta y nueue.